

EL LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/94/2024, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR LA CIUDADANA DIANA IDALIA MONTIEL ESPINOZA Y OTRAS, EN CONTRA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**ACUERDO PLENARIO EN
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE
SALA REGIONAL SM-JE-303/2024 Y
SM-JE-304/2024 ACUMULADOS.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO- ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP-JDC-94/2024

PROMOVENTES: Diana Idalia Montiel Espinoza y otras.

RESPONSABLE: H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.

MAGISTRATURA PONENTE:

Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez,
Secretario de Estudio y cuenta en
Funciones de Magistrado.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Maestro Francisco Ponce Muñiz

San Luis Potosí, S. L. P., a 30 treinta de enero de 2025 dos mil veinticinco.

Acuerdo Plenario que: a) declara **parcialmente cumplida** la sentencia de fecha el 23 veintitrés de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, pues aun cuando el Congreso local, a propuesta de la Comisión de Justicia, aprobó con algunas modificaciones la reforma a los artículos 148, 149 y 150 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; la diversa Comisión de Salud y Asistencia Social aún no emite el dictamen legislativo respectivo, en relación con la iniciativa referente a adicionar los artículos 58 BIS y 58 TER, de la

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; y b) **requiere** al Congreso para que culmine totalmente el proceso de dictaminación de la **iniciativa turno 3763**, que presentaron las actoras el 01 de junio de 2023.

G L O S A R I O.

- **Actoras.** Diana Idalia Montiel Espinoza, Alejandra Mendoza Araiza y Nuria Carmina Serrano Arriaga.
- **Acto reclamado.** La omisión de ejecutar el proceso legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 01 de junio de 2023.
- **Congreso.** H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**
- **Iniciativa 3763.** Iniciativa ciudadana presentada ante el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, que propone la reforma a diversas disposiciones del Código penal del Estado, así como la adición de dos artículos a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; con la finalidad de establecer la interrupción legal del embarazo, detener la violación sistemática de los derechos humanos de las mujeres en la entidad y por el contrario, reconocer y garantizar los mismos de acuerdo a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Derecho Internacional Público.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Regional.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con residencia en Monterrey Nuevo León.

I. Antecedentes.

1.1 Sentencia definitiva. El 23 veintitrés de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, este órgano jurisdiccional emitió resolución, estableciendo lo siguiente:

“V. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

En consecuencia, en virtud de que el derecho político a iniciar leyes ha sido vulnerado por el Congreso, en tanto ha sido omisa en dictaminar la iniciativa ciudadana presentada, siendo que esta es un instrumento de democracia directa que permite a la ciudadanía participar de manera inmediata en la toma de decisiones públicas gubernamentales, se ordena:

a) Al Congreso que culmine el proceso de dictaminación de la iniciativa turno 3763, que presentaron las actoras el 01 de junio de 2023, mediante la que proponen una reforma legislativa a diversos artículos del Código Penal del Estado, así como una adición a dos artículos de la Ley de Salud del Estado, con el objeto de establecer la interrupción legal del embarazo.

Se le concede el plazo de tres meses, contados a partir de que se notifique la presente sentencia, para el efecto de que culmine el procedimiento de la iniciativa de la ley presentada por las actoras, conforme a sus atribuciones.

b) Una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de la presente sentencia en un plazo de tres días.”

1.2 Certificación de plazo de cumplimiento. Mediante certificación de fecha 20 veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se dio constancia de que el plazo de tres meses fijado en la sentencia emitida en este asunto, para culminar la dictaminación de la **iniciativa 3763** presentada por la parte actora, transcurrió del 27 veintisiete de agosto al día 27 veintisiete de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.

1.3 Recepción de las constancias de cumplimiento. Mediante acuerdo de la misma fecha, se tuvo al coordinador de asuntos jurídicos del Congreso, mediante el oficio **CAJ-LXIV-1827/2024** realizando manifestaciones respecto al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, así como anexando a efecto de justificar sus pretensiones la siguiente documentación:

- *En (81) ochenta y una hojas tamaño carta, impresas por ambos lados, copias certificadas de las actas de las siguientes Sesiones Ordinarias; Sesión Ordinaria No. 71, de fecha 07 siete de junio del año 2023, y de la Sesión Ordinaria No. 13 de fecha 07 siete de noviembre del año 2024, signadas por la Diputada Jacqueline Jauregui Mendoza, Segunda Secretaria de la Directiva del H. Congreso del Estado.*

De lo anterior se ordenó dar vista y correr traslado a la parte actora para el efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

1.4 Contestación a vistas. Por acuerdo de 28 veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por evacuando la vista que con las constancias de cumplimiento remitidas por la responsable se le mando dar.

1.5 Acuerdo plenario de cumplimiento. El 28 veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, este Tribunal emitió acuerdo plenario en el que declaró cumplida la sentencia dictada en el expediente TESLP-JDC-94/2024, al considerar que el Congreso local agotó el procedimiento legislativo de la iniciativa ciudadana, y ordenó el archivo definitivo del asunto.

1.6 Juicios federales. Inconformes con lo anterior, el 09 nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, dos de las actoras, **Diana Idalia Montiel Espinosa** y **Nuria Carmina Serrano Arriaga** presentaron ante la Sala Regional medios de impugnación de forma individual, formándose los expedientes SM-AG-96/2024 y SM-AG-97/2024, respectivamente.

1.7. Encauzamiento. El 30 treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sala Regional emitió acuerdo plenario mediante el cual ordenó el encauzamiento de los asuntos generales a juicios electorales, al desprenderse que su intención era impugnar la determinación de este Tribunal relativa al cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente TESLP-JDC-94/2024, y ser esta la vía idónea para ello. De ese modo, se integraron los expedientes SM-JE-303/2024 y SM-JE-304/2024.

1.8 Sentencia emitida en los expedientes SM-JE-303/2024 y SM-JE-304/2024. Con fecha 23 veintitrés de enero de 2025 dos mil veinticinco¹, la Sala Regional dictó resolución mediante la cual revoca el acuerdo plenario emitido por este Tribunal en el expediente TESLP-JDC-94/2024, al considerar que fue incorrecto que se tuviera por cumplida la resolución emitida en el juicio local, pues está pendiente la emisión del dictamen de la Comisión de Salud y Asistencia Social relacionado con la iniciativa, para adicionar los artículos de la Ley de Salud local.

¹ En lo subsecuente, las fechas a que se haga referencia en el presente Acuerdo Plenario corresponden a la anualidad de 2025 dos mil veinticinco, salvo que se exprese lo contrario.

II. Competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para realizar nuevamente pronunciamiento a efecto de determinar, si la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano en el que se actúa se encuentra o no cumplida, atento a la resolución de la Sala Regional de 23 de enero del presente año, emitida en los expedientes SM-JE-303/2024 y SM-JE-304/2024, que expresamente vinculó a este órgano jurisdiccional a ello.

Además del contenido de los artículos 17 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 32, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y 39 de la Ley de Justicia Electoral.

III. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de sentencia.

La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad.

a) Consideraciones a cumplimentar En el asunto que nos ocupa, como se viene señalando, la sentencia de fondo dispuso vincular al Congreso local a realizar lo siguiente:

- 1. Que dictamine **la iniciativa 3763**, que presentaron las actoras el 01 de junio de 2023, mediante la que proponen una reforma legislativa a diversos artículos del Código Penal del Estado, así como una adición a dos artículos de la Ley de Salud del Estado, con el objeto de establecer la interrupción legal del embarazo.*
- 2. Lo anterior dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de que se notifique la sentencia, en el que deberá haber culminado el procedimiento de la iniciativa de mérito.*
- 3. Una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de la sentencia en un plazo de tres días.*

b) Postura de la autoridad responsable. En cumplimiento a lo ordenado, el Congreso compareció a manifestar que en la sesión ordinaria número 13, de fecha 07 de noviembre, se dio cuenta y se aprobó con modificaciones **la iniciativa 3763** presentada por la parte actora, con lo que culminó el procedimiento legislativo de la misma.

c) Acuerdo plenario de cumplimiento (revocado.) El veintiocho de noviembre, este Tribunal emitió acuerdo plenario en el que declaró cumplida la sentencia dictada en el expediente TESLP-JDC-94/2024, al considerar que el Congreso local agotó el procedimiento legislativo de la iniciativa ciudadana, y ordenó el archivo definitivo del asunto.

d) Revocación del acuerdo plenario local de cumplimiento de sentencia y efectos de la resolución federal que la determina. El referido acuerdo local de cumplimiento de sentencia fue revocado por la Sala Regional el 23 de enero de este año en los expedientes SM-JE-303/2024 y SM-JE-304/2024, al considerar que fue incorrecto que se tuviera por cumplida la resolución emitida en el juicio local, pues está pendiente la emisión del dictamen de la Comisión de Salud y Asistencia Social relacionado con la iniciativa, para adicionar los artículos de la Ley de Salud local.

De igual manera dicha resolución federal vinculó a este órgano jurisdiccional local para que, a la brevedad, emita un acuerdo plenario nuevo, en el que tenga parcialmente cumplida su sentencia de 23 veintitrés de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, requiera al *Congreso local* realizar los actos conducentes para que la Comisión de Salud y Asistencia Social emita el dictamen relacionado con la *iniciativa 3763* que le fue turnada el siete de junio de dos mil veintitrés y proponga al Pleno de ese órgano legislativo, lo que en derecho corresponda.

Asimismo, para que realizado lo anterior, sea informado a la Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

e) Pronunciamiento en cumplimiento a la determinación emitida por la Sala Regional en los expedientes SM-JE-303/2024 y SM-JE-304/2024.

e1. Cumplimiento parcial de la sentencia.

Como ya se expuso, la sentencia a cumplimentar estableció como efecto concreto que: *el Congreso agotara dentro del plazo de tres meses el proceso legislativo conducente respecto de la iniciativa en la que la parte actora propone una reforma legislativa a diversos artículos del Código Penal del Estado, así como una adición a dos artículos de la Ley de Salud del Estado, con el objeto de establecer la interrupción legal del embarazo; así como el informe de tal actuación a este Tribunal dentro del plazo de tres días.*

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la responsable manifiesta que el dictamen que recayó a la iniciativa presentada por la parte actora fue aprobado por el Pleno del Congreso en la sesión ordinaria número 13, de fecha 07 de noviembre.

Anexando a efecto de justificar sus manifestaciones, copias certificadas de las actas de las siguientes Sesiones Ordinarias; Sesión Ordinaria No. 71, de fecha 07 siete de junio del año 2023, y de la Sesión Ordinaria No. 13 de fecha 07 siete de noviembre del año 2024, signadas por la Diputada Jacqueline Jauregui Mendoza.

Probanzas las anteriores que, de conformidad con lo estipulado por el artículo 21, párrafos segundo y tercero de la Ley de Justicia acreditan que efectivamente el dictamen de **la iniciativa 3763** materia de este acuerdo, solo por lo que hace a diversos artículos del Código Penal del Estado: **i)** fue dictaminado y aprobado por la Comisión Primera de Justicia del Congreso el 07 de noviembre; y **ii)** que una vez que fue dictaminado en la referida Comisión, fue votado en la sesión plenaria del Congreso de esa misma fecha.

Ahora bien, en estima de esta Tribunal Electoral, **se debe tener por cumplida parcialmente la sentencia de fecha 23 veintitrés de agosto**, en cuanto a agotar el proceso legislativo conducente respecto de **la iniciativa 3763** que propuso la aquí parte actora, ello en atención a lo siguiente:

Ello, porque no se debe perder de vista que en la **iniciativa 3763**, además de plantearse una propuesta de despenalización del aborto en San Luis Potosí, mediante la reforma a los artículos 148, 149 y 150; y adición del 158 BIS, todos del Código Penal del Estado, de igual manera también se propuso **adicionar los artículos 58 BIS y 58 TER, de la Ley de Salud del Estado.**

Ahora bien, el Congreso informó a este Tribunal las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia, concretamente, señaló que el siete de noviembre del año pasado, a propuesta de la Comisión de Justicia, aprobó con algunas modificaciones, la reforma a los artículos 148, 149 y 150 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Pero como se advierte de las documentales remitidas, la Comisión de Salud y Asistencia Social aún no emite el dictamen legislativo respectivo, lo cual reconoce el propio Congreso en el acta de fecha siete de noviembre, esto es, no hay dictamen legislativo en relación con la iniciativa referente a adicionar los artículos 58 BIS y 58 TER, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud de circunstancias, aun cuando de las constancias de cumplimiento se acredite que, en sesión ordinaria número 13, de fecha 07 siete de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro, el Pleno de la Legislatura local haya discutido, votado y aprobado con modificaciones el dictamen de la iniciativa referida, presentada por la Comisión Primera de Justicia.

No debe soslayarse que, como atinadamente señalan las actoras, tales acciones no agotan por completo el estudio y dictaminación de la iniciativa 3763 materia de la ejecutoria por cumplimentar.

Ello, pues aún queda pendiente la dictaminación por parte de la Comisión de Salud y Asistencia Social, así como la votación del Pleno de la Legislatura local, respecto de la propuesta de adicionar los artículos 58 BIS y 58 TER, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, contenida también en la referida **iniciativa 3763.**

Es decir, si bien el Congreso local se pronunció sobre la **iniciativa 3763** e informó tal circunstancia a este Tribunal dentro del plazo concedido en la ejecutoria de 23 veintitrés de agosto de 2024 dos mil veinticuatro; también lo es que al día en que se dicta esta resolución, no se ha dictaminado y votado la propuesta de adicionar los artículos 58 BIS y 58 TER, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, contenida también en la referida **iniciativa 3763.**

En relatadas consideraciones, lo procedente es tener al Congreso por **cumpliendo de manera parcial** la sentencia de 23 veintitrés de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.

e2. Requerimiento a la responsable por el cumplimiento total de la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

Como consecuencia de la declaración parcial del cumplimiento de la sentencia de 23 veintitrés de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Justicia, **se requiere al Congreso para que, en el término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído culmine el proceso de dictaminación de la iniciativa turno 3763, que presentaron las actoras el 01 de junio de 2023.**

Para ello, deberá realizar los actos conducentes para que la Comisión de Salud y Asistencia Social emita el dictamen respectivo en relación con la iniciativa referente a adicionar los artículos 58 BIS y 58 TER, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí y proponga al Pleno de ese órgano legislativo, lo que en derecho corresponda.

Una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo requerido en un plazo de 24 horas.

Se apercibe a la responsable requerida que, en caso de no dar cumplimiento con lo solicitado, dentro del plazo concedido, se le impondrá una multa de 50 unidades de medida de actualización, equivalente a \$ 5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 40 fracción III, de la Ley de Justicia.

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones de inconformidad vertidas por la parte actora en el sentido de que la responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia, sobre la base de:

- i) *una alegada deficiencia en la dictaminación de la iniciativa materia de este asunto;*
- ii) *ausencia en una primera instancia en el borrador del dictamen de alguna referencia en cuanto al juicio TESLP-JDC-94/2024; y*
- iii) *Por la ausencia de participación de otras comisiones en su emisión.*

Dígasele que este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para realizar un pronunciamiento en cuanto al proceso de emisión del dictamen que concluyó con la discusión y votación de los integrantes del Congreso de la referida iniciativa ciudadana presentada por la Comisión Primera de Justicia.

Ello, porque dichos actos corresponden al derecho parlamentario administrativo, y, por tanto, escapan a la competencia de este órgano jurisdiccional especializado en materia político-electoral; ya que se refieren a la actuación y organización interna del Congreso.

Esto es, actividades que las diputadas y diputados desarrollan tanto de manera individual, como en conjunto con otras diputadas y diputados de su fracción parlamentaria o de una diversa, o en la integración y funcionamiento de las comisiones, en la cual se organizan internamente, para realizar los trabajos preparatorios de las determinaciones que de manera definitiva y vinculante deba adoptar el mencionado órgano parlamentario.

En tales condiciones, el análisis sobre la regularidad de dichos actos que pretenden las actoras queda vedado para este Tribunal Electoral porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado, que solamente repercuten en la integración y en la división interna del trabajo de dicho órgano legislativo.

Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Sala Superior identificada con el número **34/2013**, cuyo rubro reza: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.**

f). Notificación a Sala Regional. Como esta ordenado por la Sala Regional en la sentencia de 23 de enero de dos mil veinticinco dictada dentro del expediente **SM-JE-303/2024 y SM-JE-304/2024 ACUMULADOS**, en cumplimiento a la misma, infórmesele de la determinación aquí tomada a través de la cuenta de correo institucional de ese órgano federal y, posteriormente, remítanse las constancias atinentes por la vía más expedita.

IV. Efectos del acuerdo.

4.1 A consideración de quien resuelve, la sentencia de 23 veintitrés de agosto de 2024 dos mil veinticuatro se encuentra **parcialmente cumplida**, porque aun cuando el Congreso a propuesta de la Comisión de Justicia, aprobó con algunas modificaciones, la reforma a los artículos 148, 149 y 150 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; la Comisión de Salud y Asistencia Social aún no emite el dictamen legislativo respectivo, en relación con la iniciativa referente a adicionar los artículos 58 BIS y 58 TER, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

4.2 **Se requiere** al Congreso para que, en el término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación del presente proveído **culmine totalmente el proceso de dictaminación de la iniciativa turno 3763**, que presentaron las actoras el 01 uno de junio de 2023 dos mil veintitrés.

4.3 Para ello deberá realizar los actos conducentes para que la Comisión de Salud y Asistencia Social emita el dictamen respectivo en relación con la iniciativa referente a adicionar los artículos 58 BIS y 58 TER, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí y proponga al Pleno de ese órgano legislativo, lo que en derecho corresponda.

4.4 Una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo requerido en un plazo de 24 horas.

V. Notificación.

Notifíquese de manera personal a la parte actora, y mediante oficio acompañando copia certificada de la presente resolución, al Congreso responsable y a la Sala Regional en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia de 23 veintitrés de enero del presente año, dictada en el expediente **SM-JE-303/2024 y SM-JE-304/2024 ACUMULADOS**.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara el **cumplimiento parcial** de la sentencia de fecha **23 veintitrés de agosto de 2024 dos mil veinticuatro.**

SEGUNDO. Se **requiere** al Congreso local por el **cumplimiento total de la referida sentencia**, en los términos indicados en el capítulo de efectos del presente acuerdo.

TERCERO. Se **informa** a la Sala Regional el dictado del presente acuerdo, en **cumplimiento** a lo ordenado dentro de la ejecutoria **SM-JE-303/2024 y SM-JE-304/2024 ACUMULADOS**.

CUARTO. **Notifíquese** como corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 26 fracción IV, 27, y 28 de la Ley de Justicia Electoral.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta del órgano jurisdiccional, y los Secretarios de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado, Maestro Víctor Nicolás Juárez Aguilar y Maestro Gerardo Muñoz Rodríguez, Ponente del presente asunto; de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz.

Doy fe. – Rubricas.-

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 30 TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO, PARA SER REMITIDA EN 07 SIETE FOJAS ÚTILES, A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, N.L., COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE. -----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ.